

CONSTANCIA: Popayán, 1 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00646, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de veinte veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00646
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA
SANDRA OFIR CAMPO LONGO
LUZ AIDA GOMEZ MIRANDO

Auto interlocutorio N° 187

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

La persona jurídica COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de los señores; GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA, SANDRA OFIR CAMPO LONGO y LUZ AIDA GOMEZ MIRANDO para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el valor de cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Numerales que estipulan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra de GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA, SANDRA OFIR CAMPO LONGO y LUZ AIDA GOMEZ MIRANDO, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión, al despacho competente.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21

2021-646

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9be3a1cf5f1b0ed26728f949b6f01c7d5eaeba424cd6ed070849def7462b50**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>